

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR
DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL CONTEXTO
COLOMBIANO**

**RANGEL BUSTOS DIEGO ALEXIS
MENDEZ VARGAS CRISTIAN ISIDRO**



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018-2**

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR
DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL CONTEXTO
COLOMBIANO**

Autores

**RANGEL BUSTOS DIEGO ALEXIS
MENDEZ VARGAS CRISTIAN ISIDRO**

*Proyecto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado*

Docente:
ANDREA AGUILAR BARRETO
Doctora

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018-2**

CONTENIDO

TITULO.....	5
RESUMEN	6
INTRODUCCION	7
1. PROBLEMA	8
1.1 Planteamiento del problema	8
1.2 Formulación del problema.....	9
1.3. Objetivos.....	9
1.4 Objetivos generales.....	9
1.5 Objetivos Específicos	9
1.6 Justificación de la investigación	9
2. MARCO REFERENCIAL.....	11
2.1 Antecedentes de la investigación.	11
2.2 EL PROBLEMA EN LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO	16
2.3. Marco jurisprudencial.....	20
2.4. Marco Contextual	26
2.5. Marco Legal	27
3. METODOLOGIA.....	30
3.1. Paradigma	30
3.2. Enfoque.....	30
3.3. Diseño de la investigación	30
3.4. Fuentes de la Investigación	30
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	30
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	31
4. ANALISIS DE LA INFORMACION	34
4.1. Resultados.....	34

<i>4.1.1. Criterios legales y jurisprudenciales para que se configure el accidente laboral, en el ordenamiento jurídico colombiano.</i>	34
<i>4.1.2. Componentes de la responsabilidad del empleador que se puede derivar de la ocurrencia del accidente de trabajo dentro del marco jurídico colombiano</i>	37
<i>4.1.3. Elementos jurídicos vinculantes, jurisprudencialmente establecidos los derechos garantizados después de la ocurrencia de un accidente de trabajo</i>	42
4.2. Discusión	52
REFELEXIONES FINALES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	55
ANEXOS	56
Anexo 1. Ruta metodológica	57
Anexo 2. Formato de instrumentos aplicados	59

TITULO
ANALISIS JURISPRUDENCIAL LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR
DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL CONTEXTO
COLOMBIANO

RESUMEN
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
Línea de Investigación: XXXX

TITULO
ANALISIS JURISPRUDENCIAL LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR
DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL CONTEXTO
COLOMBIANO

Autores: *DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS*
CRISTIAN ISIDRO MENDEZ VARGAS

Resumen

En este proyecto de investigación se ha realizado un análisis jurisprudencial respecto de los derechos que contempla la legislación en materia laboral en Colombia después de la ocurrencia de un accidente de trabajo y los que se garantizan desde la coercibilidad del poder punitivo del estado a través de su órgano jurisdiccional, al analizar este supuesto fáctico se contempla desde la perspectiva de los requisitos de forma y de fondo para acceder al derecho contemplado en la ley, por medio de las acciones que surgen para su garantía y protección arrojando unos resultados que dan fe de lo que se predica en la normatividad colombiana se aplica en su totalidad bien sea desde la visión del normal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley al empleador o desde el ejercicio del derecho de acción que le asiste a todo ciudadano o persona para una vez este legitimado en la causa hacer valer su derecho en el contexto de esta investigación la legitimación para el trabajador una después de ocurrido el hecho dañino

Palabras Claves: responsabilidad, jurisprudencia, ley, accidente laboral

INTRODUCCION

Esta investigación se realiza siguiendo la línea constitucional del derecho ya que pretende analizar un factor específico como lo es el tema laboral en Colombia que se consagra en nuestra carta política donde desarrolla las premisas estipuladas para la orientación de nuestra legislación laboral colombiana desde 1991 hasta nuestros días y que se ha ido tejiendo a través de las distintas interpretaciones que se les ha dado a estas premisas legales por medio de la jurisprudencia quien en sus fallos en sede de casación como lo hace la corte suprema de justicia o unificando la jurisprudencia la corte constitucional en las sentencias de constitucionalidad impone unos fines que al ser trazados se vuelven un precedente de obligatorio cumplimiento es por lo anteriormente descrito que pasando por la interpretación que se le ha dado a la carta política en su artículo 25 y del desmembramiento legal que ha surgido en esta investigación se hará énfasis en las líneas de la jurisprudencia que han tratado y que al día de hoy son criterio vinculante para resolver los conflictos del día a día cuando se presenta un accidente laboral y la protección que se brinda desde lo legal hasta el tema de jurídico y de las obligaciones que surgen de este hecho jurídico como sus consecuencias según sea el ámbito en el que se desarrolle es por esto que al analizar la jurisprudencia que da cuenta de la aplicación normativa y proteccionista como lo es en materia laboral para el trabajador quien en esta relación desde todo punto de vista real, contractual es la parte más vulnerable y al existir el supuesto garantía legal, es por esto que dentro del plano de esta investigación se abordará la protección desde un punto de vista integral respecto de las jurisprudencias que serán objeto del análisis a realizar para comprender si en el estado colombiano la institucionalidad judicial protege el marco legal que se encuentra en la ley.

Y plasmado en sentencias como consecuencia de la acción interpuesta por el trabajador vulnerado cumpliendo con el oficio de su deber contractual en un contrato laboral

1. PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

Dentro de nuestra legislación laboral colombiana que está amparada desde un contexto o plano constitucional, donde se enmarca en su artículo 25 que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” tales disposiciones generales da por entendido que el estado colombiano es el garante y debe brindar protección de manera integral a estas relaciones que emanan de un contrato laboral, entiéndase por este según el decreto-ley 2663/1950 en su artículo 22, “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Estas concepciones que enmarca la legislación han trascendido hoy en día ya que no solo existe la carga remuneratoria por parte del empleador vinculado por este contrato laboral, sino que existe una carga de tipo proteccionista para con las personas que laboran cumpliendo el objeto contractual esta protección consiste en Afiliar y hacer los respectivos aportes a seguridad social salud, pensión, ARL y caja de compensación, Brindarle los instrumentos y condiciones necesarias para que el trabajador desempeñe su función, de esta manera esta instituida las principales obligaciones que le conciernen al empleador en la actualidad , desarrollándose estas exigencias legales por parte del empleador no existiría problema que nos ocupara dentro de este proyecto de investigación pero al verse nuestra realidad jurídica en cuanto a la demanda por parte los trabajadores de estas prerrogativas para que el estado entre a intervenir de manera coercitiva y proteccionista por ende en esta investigación se pretende abordar , analizar las responsabilidades que surgen desde el plano jurisprudencial después de la ocurrencia de un accidente de trabajo y de qué manera opera cuando se estaban cumpliendo las obligaciones anteriormente descritas y también cuando

no existía ese seguro de protección de riesgos laborales y la cotización al fondo de pensiones para el caso tal que llegue a ocurrir la invalidez o muerte del trabajador

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son el pronunciamiento jurisprudenciales frente a la responsabilidad del empleador en accidentes laborales, y cuáles son las implicaciones en contexto?

1.3. Objetivos

1.4 Objetivos generales

Analizar jurisprudencialmente la responsabilidad del empleador derivada de un accidente de trabajo, en el contexto colombiano

1.5 Objetivos Específicos

Identificar los criterios legales y jurisprudenciales para que se configure el accidente laboral, en el ordenamiento jurídico colombiano.

Reconocer los componentes de la responsabilidad del empleador que se puede derivar de la ocurrencia del accidente de trabajo dentro del marco jurídico colombiano

Establecer los elementos jurídicos vinculantes, jurisprudencialmente establecidos los derechos garantizados después de la ocurrencia de un accidente de trabajo

1.6 Justificación de la investigación

Esta investigación se realiza con la finalidad de hacer una recopilación de datos fundamentales sobre el objeto del proyecto, siendo este tema muy presente y constante en nuestra realidad ya que la masa laboral de nuestro país es una gran población y cada día desde que sale de sus hogares buscando el sustento para su sobrevivencia armónica y su

dignificación como seres humanos, se puede ver expuesta a un imprevisto accidente laboral. De un lado, se intenta mantener el ritmo laboral más alto posible para incrementar los beneficios, donde muchas medidas de prevención entorpecen y retrasan el trabajo. Del otro, los accidentes laborales y el incumplimiento de normativas pueden suponer para la empresa considerables sanciones económicas. Con ambas motivaciones contrapuestas deciden sus procedimientos de actuación que se llevan a la práctica en el día a día y el grado de supervisión y disciplina que se impone a los trabajadores con respecto a las medidas de prevención. A estos dos también se le añade el valor que se da a la salud de los propios trabajadores.

Es sin duda necesario analizarlo desde un punto de vista proteccionista ya que el trabajador cumpliendo con el contrato y labores para el cual les fue encargados, es por esto que como ninguna persona está exenta de padecer un accidente o enfermedad laboral es preciso el conocimiento exacto por parte de estas personas sobre las prerrogativas que surgen desde un amparo constitucional, legal y jurisprudencial es decir el derecho subjetivo que les nace tras la ocurrencia del hecho dañino de su integridad al estar cumpliendo con el deber contractual y obviamente teniendo relación la afectación sucedida con el cumplimiento de sus funciones laborales, por lo dicho anteriormente se hace necesario hacer este análisis documental que se centra no en un solo tipo de responsabilidad como lo puede ser la de los gastos médicos que cubran el siniestro como la pensión de invalidez o de sobrevivencia según sea el caso además de las que se deriven según sea la situación presentada por sin lugar a dudas serviría de documento práctico para la persona que se encuentre en estas circunstancias que como ya mencione anteriormente puede ser cualquier persona de nuestro país al estar cubiertas por los mismos amparos y garantías que brinda nuestro ordenamiento jurídico pero que si desconocen puede suceder una violación flagrante de derechos que conllevarían a grandes perjuicios al un ser humano disminuir su producción con ello su fuente de ingresos perjudicando su mínimo vital existiendo un blindaje jurídico el que es necesario conocer para posteriormente llevar a su aplicación integral.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de la investigación.

En cuanto a las bases teóricas del problema y objeto de estudio podemos mencionar los siguientes artículos por tratarse de investigaciones relacionadas con una de nuestra variable de estudio que consiste en accidente de trabajo.

Sérgio Valverde Marques dos Santos. Flávia Ribeiro Martins Macedo. Luiz Almeida da Silva. Zelia Marilda Rodrigues Resck. Denismar Alves Nogueira. Fábio de Souza Terra (Brasil 2017) en su artículo de investigación denominado “ACCIDENTE DE TRABAJO Y AUTOESTIMA DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA EN AMBIENTES HOSPITALARIOS”

RESULTADOS:

Llegaron a la siguiente conclusión:

Se concluye que algunos de los profesionales evaluados sufrieron accidentes de trabajo y que De ese modo, se percibe la necesidad de promover mejores condiciones de trabajo en los ambientes hospitalarios, considerando que los profesionales de enfermería están expuestos a factores de riesgos ocupacionales, los que pueden comprometer su salud física y mental, dejándolos vulnerables a accidentes laborales y a alteraciones en la autoestima.

A. González *, J. Bonilla 1*, M. Quintero *, C. Reyes *, A. Chavarro *

* Universidad Cooperativa de Colombia, sede Neiva. (COLOMBIA 2016) en su artículo de investigación denominado” ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES LABORALES OCURRIDOS EN DOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN”

Resultados:

De esta manera se concluye que la ocurrencia de los accidentes de trabajo han sido generados en mayor parte por faltas de control, seguido de actos inseguros; que como lo define Chinchilla (2002), se deben a todo tipo de acciones u omisiones cometidas por las personas que posibilitan que se produzcan los accidentes; teniendo en cuenta lo anterior, la edad de los trabajadores es un aspecto relevante ya que la presente investigación y otros autores (Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2007; Madridiario.es, 2010) coinciden en que los trabajadores jóvenes (de 18 a 35 años) son los que sufren más accidentes laborales, debido a la falta de experiencia, la falta de concientización de los peligros y riesgos presentes en los puestos de trabajo. El tercer lugar de las principales causas de los accidentes laborales analizados se debe a factores personales que tienen que ver con la capacidad del trabajador (capacitación, destreza, aptitud, entre otros) (2002). Los principales mecanismos causantes de los accidentes de trabajo son caídas de objetos (29%) seguido de pisadas, choques o golpes (24%); resultados similares fueron encontrados por otros autores (Cruz et al., 2009).

La falta de control sobre las actividades ocasiona una mayor exposición al riesgo, cuando no se implementan medidas de control o barreras de control el trabajador está totalmente expuesto a los riesgos asociados a la actividad. De acuerdo a los estudios realizados por Slovic et al., (1982) se encontró que uno de los atributos que más se relacionaba con la magnitud del riesgo percibido correspondía al temor, siendo evidente en actividades como no usar los elementos de protección individual, el trabajar en espacios de baja iluminación, el uso de instalaciones eléctricas en mal estado y la exposición a gases y vapores, la magnitud del riesgo es alto junto con el temor. Lo anterior puede presentarse debido a que las actividades estudiadas por Slovic et al., correspondían a aquellas situaciones cotidianas a las que se expone la población en general, mientras que las actividades objeto de este estudio, corresponden a aquellas específicas a la población trabajadora en el sector de la construcción, donde se pueden encontrar mayores beneficios para los expuestos.

Otro atributo que se menciona en los estudios realizados por Slovic et al., (1982) es el conocimiento por los expuestos, donde en la mayoría de los estudios realizados ha encontrado que se percibe mayor riesgo en aquellas actividades que se perciben como más conocidas. Sin embargo, en este estudio el atributo conocido por los expuestos se encontró en un valor alto de conocimiento, mientras que las actividades de exposición a ruido, exposición a polvo, desorden en la obra y manipulación de objetos y herramientas presentaron una magnitud de riesgo baja. De acuerdo a los resultados obtenidos en este estudio, se evidencia que cuando se percibe que las consecuencias de alguna actividad son inmediatas, los trabajadores manifiestan que la magnitud del riesgo es más alta, mientras que al percibir que las consecuencias son demoradas, la gravedad del daño se percibe como menor. En este sentido los trabajadores estarían aludiendo a un sentimiento de inmediatez de las consecuencias para determinar la gravedad del daño, que a un grado de temor o rechazo por aquellas actividades que se consideren como más dañinas para la salud y el bienestar, al igual que lo encontrado en los estudios tradicionales de percepción del riesgo (Fischhoff, 1984).

Martínez Guirao, Javier Eloy

Riesgos laborales en la construcción. Un análisis sociocultural

Universitas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas, núm. 23, julio-diciembre, 2015, pp. 65-86

Universidad Politécnica Salesiana

Cuenca, Ecuador

Resultados

“De un lado, se intenta mantener el ritmo laboral más alto posible para incrementar los beneficios, donde muchas medidas de prevención entorpecen y retrasan el trabajo. Del otro, los accidentes laborales y el incumplimiento de normativas pueden suponer para la empresa considerables sanciones económicas. Con ambas motivaciones contrapuestas deciden sus procedimientos de actuación que se llevan a la práctica en el día a día y el grado de supervisión y disciplina que se impone a los trabajadores con respecto a las

medidas de prevención. A estos dos también se le añade el valor que se da a la salud de los propios trabajadores.

Por parte de los trabajadores parece claro que la formación, la información, la salud, el azar, la incomodidad y la masculinidad son otros aspectos que inciden en sus comportamientos”.

Alfredo Sierra Herrero, Marcelo Nascir Olea

OBJETIVO:

LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR ENFERMEDADES PROFESIONALES DE SUS TRABAJADORES. ENFOQUE JURISPRUDENCIAL

OBJETIVO:

El artículo describe la naturaleza de las enfermedades profesionales, su definición legal y la interpretación que los tribunales han dado a diversos casos. El estudio se enfoca en la relación de causalidad, la culpa del empresario y su eventual responsabilidad civil, más allá de la operación del seguro legal, y muestra algunas circunstancias en que el empleador no puede ser imputado, como la culpa exclusiva de la víctima, la morbilidad, prescripción y aquellas situaciones en que el trabajador contrajo la enfermedad con anterioridad o en otro empleo.

El presente trabajo busca enfocar la cuestión de las enfermedades profesionales más allá de la simple operación del seguro legal contemplado en la ley nº 16.744 ("Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", en adelante LATEP). Asimismo, pretende diferenciar la naturaleza y los efectos de la enfermedad profesional respecto de aquellos propios de los accidentes del trabajo establecidos en la misma ley que los rige.

La doctrina nacional no ha abordado en muchas oportunidades el problema de las enfermedades profesionales y sus deslindes con los accidentes del trabajo. Si bien existen excepciones, el análisis se suele enmarcar dentro del problema clásico de los accidentes que, como se sabe, conforma una materia que concita bastante interés. Además, tratándose de la jurisprudencia laboral, la mayoría de los casos que se conocen por infracción a la

LATEP corresponden, precisamente, a accidentes del trabajo, y no a enfermedades profesionales.

La cercanía con que suelen mirarse dos instituciones tan diversas, podría llevar a pensar a abogados y jueces que los criterios que deben aplicar son los mismos. Sin embargo, es posible observar que, si bien existen algunos aspectos que son compartidos, se presentan entre ambos diferencias muy marcadas.

Como se sabe, el artículo 69 letra "b" de la LATEP concede al trabajador o a las demás personas perjudicadas, el derecho a demandar, conforme a las disposiciones del derecho común, todo daño emanado de una enfermedad profesional. En primer término, la ley faculta expresamente al trabajador para demandar todas las indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral. Si bien se puede discutir que la causa de la enfermedad profesional reside en la infracción de ley o del contrato, lo que podría dar lugar a dudas sobre el régimen de evaluación de perjuicios que deba aplicarse, la disposición permite a los legitimados activos demandar "todo daño", y no solo los daños "previstos al tiempo del contrato" en caso de culpa, o "todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación" en el caso de dolo, en la forma prescrita por el artículo 1558 del Código Civil.

El art. 69 mencionado, con todo, no permite obtener indemnizaciones a todo evento, pues su encabezado exige culpa o dolo del empleador o de un tercero. En este orden, en el caso de las enfermedades profesionales de cierta entidad que hayan ocasionado un daño físico o moral en que se tenga por acreditada la presencia de culpa o dolo, este artículo concede legitimación activa al trabajador (y a cualquiera que acredite perjuicios), para demandar "otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral" (artículo 69 letra "b" LATEP). La expresión "otras indemnizaciones" se refiere a las indemnizaciones judicialmente declaradas, por sobre las del seguro legal, lo que permite suponer que la ley, en principio, tolera la acumulación de las indemnizaciones a favor de las víctimas. Esta última cuestión supera, sin embargo, la finalidad de este estudio y ha sido revisada por otros autores.

La operación de la acción contemplada en el artículo 69 letra "b" de la LATEP supone un análisis distinto y más estricto que el exigido por el sistema del seguro social para el caso de las enfermedades profesionales (arts. 18 y 19 DS. 109). Como ya se dijo, las prestaciones del seguro social no requieren culpa del empleador, y la relación causal se agota al verificarse lo que la ley denomina causa directa, perfilada según los parámetros establecidos en el Reglamento (artículo 7 LATEP).

Antes de describir las consecuencias indemnizatorias que tienen lugar a propósito de las enfermedades profesionales, nos parece necesario acudir, a modo de comparación, al análisis de la situación a propósito de los accidentes del trabajo. En primer término, la realidad apunta que el número de sentencias indemnizatorias que se refieren a las enfermedades profesionales es reducido en comparación con los fallos que resuelven casos de accidentes del trabajo. En segundo término, y a pesar de lo anterior, nos parece que en la práctica existen diferencias jurisprudenciales en el tratamiento jurisprudencial de ambos supuestos, no obstante que es la misma norma la que concede la acción, sin hacer distinciones para los dos casos de que trata.

2.2 El problema en los accidentes del trabajo

El Código del Trabajo contiene un libro dedicado a la protección de los trabajadores, en cuyo primer artículo se despeja toda duda respecto de quién es el principal responsable de dar seguridad a sus dependientes. La ley dispone que es el empleador quien debe "tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales" (artículo 184 CdT).

Según aportan Alonso Olea y Casas Baamonde, las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo son "una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo", trayendo a colación los primeros ejemplos decimonónicos manifestados en las llamadas "leyes de fábrica" o

factory acts, propias de la protección a los trabajadores ingleses. Entre nosotros, Domínguez Águila ha planteado una completa visión general del asunto, que contempla tanto la historia de la normativa protectora hasta el análisis de la protección de los trabajadores manifestado como una obligación implícita de dar seguridad contemplada en el artículo 184 CdT.

En nuestros días, según la interpretación jurisprudencial más asentada, debe entenderse que el empleador es el "deudor" de esta verdadera obligación empresarial, que acarrea "el sentido más amplio de protección, poniendo en la esfera de las responsabilidades del empleador el cumplimiento efectivo del precepto".

De esta forma, la implementación de las medidas de protección de sus trabajadores, deben permitir a "un individuo común actuar conforme a pautas lógicas previamente diseñadas, para el caso que deba en un lapso de tiempo escaso adoptar actitudes para evitar o paliar un accidente". Pero el nivel de exigencia legal no llega solo al cuidado o resguardo de la vida y salud de los trabajadores propios, sino que se extiende a todos aquellos que sean dependientes de empresas contratistas o subcontratistas en virtud del artículo 183 letra "e" CdT. Lo anterior convierte la obligación de cuidado del empleador en un deber mucho más estricto, que en ocasiones supera su ámbito de control más directo.

El criterio jurisprudencial ha entendido que, sobre la base del "deber general de protección que se impone al empleador" manifestado en las prescripciones del artículo 184 del CdT, el solo acontecimiento de un accidente deviene en una presunción de culpa en contra de aquel, ya que, por tratarse de una responsabilidad contractual, queda obligado a disponer todas las medidas de seguridad en favor del trabajador y a proporcionarle todos y cada uno de los elementos necesarios para prevenir cualquier tipo de accidente mientras ejecuta sus labores.

Nuestra jurisprudencia ha sido permeable a esta doctrina, configurando una especie de responsabilidad legal por incumplimiento, de suerte tal, que cada vez que el empleador no pueda acreditar su diligencia, deberá responder frente a los accidentes producidos.

Como consecuencia de esta doctrina, al empleador presuntamente responsable, le corresponderá acreditar que ha empleado la debida diligencia para impedir el acto u omisión que origina el daño. Si el empleador no logra probar su diligencia, se suele deducir la culpa empresarial ya que se pone de manifiesto un fracaso de las medidas que se debían adoptar para proteger eficazmente la vida o salud de los trabajadores. En ocasiones, nuestros tribunales incluso han llegado a determinar cuál es el estándar a que debe sujetarse el empleador demandado, de manera de poder dar por cumplida o incumplida su obligación legal.

Conforme a este razonamiento judicial, el deber empresarial se ha perfilado como un deber de resultado, manifestado en que cada vez que se produzca un daño derivado de un accidente del trabajo, se colige que el deber de cuidado ha sido incumplido.

En ese escenario, las únicas circunstancias que conducen a la absolución son, por un lado, el caso fortuito, es decir, "un imprevisto no imputable al deudor y cuyas consecuencias no son posibles de evitar", en términos que ninguna persona en las mismas circunstancias "habría podido preverlo ni evitarlo", y, por otro, la culpa exclusiva de la víctima.

Como se puede observar, la jurisprudencia chilena ha ido perfilando una responsabilidad por accidentes del trabajo de carácter cada vez más objetivo, manifestado en una construcción causal y de la culpa sobre la única base de haberse violentado el deber de cuidado a que todo empleador está obligado. Tal deber de cuidado, recordemos, se entiende jurisprudencialmente violentado por el simple hecho de haber ocurrido un accidente del trabajo. Lo anterior, siguiendo a autores como Baraona, Barros, entre otros, no resulta muy coherente ya que la acción que contempla el artículo 69 letra "b" LATEP, congruentemente con lo que exige el derecho indemnizatorio común, exige la concurrencia de culpa o dolo.

Por nuestra parte pensamos que, para que haya lugar a la responsabilidad por accidentes del trabajo deben cumplirse los requisitos básicos de responsabilidad civil, esto es: a) que exista daño por causa de "accidente del trabajo"; b) que el empleador haya actuado con

culpa o dolo en que se manifieste una infracción a un deber de actuar eficazmente, y; c) que la acción la entable algún legitimado activo, esto es, la propia víctima o un tercero causalmente perjudicado por el accidente (víctimas por daño reflejo).

Por todo lo anterior, no parece haber razones válidas para considerar que a la luz del ordenamiento chileno, la sola presencia del accidente pueda implicar una infracción del contrato ni de la ley, ni para situar al empleador en una posición jurídica de deudor de manera estricta, a todo evento, o sin culpa. En este contexto, no podemos sino concordar con Baraona en el sentido que el deber de seguridad o de protección laboral debe entenderse como una obligación de "actividad o diligencia" del empleador. Con ello, una vez que se ha acreditado en juicio que el empleador ha utilizado el cuidado debido, queda demostrado que ha cumplido (de buena fe) con su obligación de otorgar eficazmente seguridad a sus trabajadores. El criterio opuesto, supone imponer a todos los empleadores un deber de organizar la empresa que supone evitar todo tipo de accidente lo que constituye un deber de cumplimiento "prácticamente imposible"

RESULTADOS DEL ANTECEDENTE

PRIMERA: La manifestación diferida de las enfermedades profesionales obliga a un análisis muy estricto a la hora de imputar responsabilidades, pues puede ser posible que la enfermedad haya sido contraída prestando servicios para un empleador anterior o incluso en un trabajo independiente. Esta característica no está presente en los accidentes del trabajo pues, en tales casos, la manifestación del daño es coetánea a su ocurrencia, por lo que la relación causal y la culpa pueden ser apreciadas con mayor facilidad. Con ello, al menos la causalidad física que pueda existir entre las labores desempeñadas y la ocurrencia del accidente propiamente dicho queda demostrado prima facie.

SEGUNDA: No siempre el agente causante de una enfermedad se encuentra en la empresa o dentro del ámbito de control del empleador en donde producen sus síntomas. Más bien, corresponde precisar que la enfermedad profesional se puede "manifestar en una empresa en un momento determinado". Ello explica que un análisis judicial no puede descartar que

el trabajador haya contraído la enfermedad en otro lugar u empleo, de modo que el análisis causal aparezca como esencial a la hora de imputar responsabilidades.

TERCERA: Las inclinaciones propias de los trabajadores producto de su blandura o morbidez no tienen cabida dentro del concepto de enfermedades profesionales, dado que no puede acreditarse una relación de causalidad ni menos una acción u omisión culposa del empleador.

CUARTA: La enfermedad profesional de común ocurrencia que afecte a varios trabajadores de la empresa que desempeñan labores similares en un mismo período de tiempo, permite al juez considerar un incumplimiento a la obligación de dar protección a los trabajadores, principalmente porque además del perjuicio, se allana la vía procesal para dar por acreditada la culpa y la relación causal.

2.3 Marco jurisprudencial

Sentencia T-432 /2013

INTERPRETACION DE LOS MAGISTRADOS

el accidente de trabajo debe entenderse como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”. De manera específica, el legislador también considera accidente de trabajo, todo aquél suceso que se presenta por fuera del horario de trabajo, pero bajo las órdenes del empleador, así como el que acaece durante el ejercicio de la función sindical, o en eventos deportivos o recreativos, cuando se actúa por cuenta o en representación de la empresa. A partir de la descripción realizada por el legislador, es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código

Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

T 518 2015 CORTE CONSTITUCIONAL

. El concepto de subordinación ha sido desarrollado por esta Corporación como una alteración al principio de igualdad que se encuentra autorizada en la Ley, y se ha entendido como *“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”*. Este elemento, se encuentra presente en las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; entre estudiantes y directivas del plantel educativo; entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres y entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos.

3.4. En el contexto laboral, la Corte Constitucional ha desarrollado la subordinación como un elemento común en las relaciones entre empleador y trabajador. En este sentido, en la sentencia T-667 de 2010 señaló lo siguiente:

“es propio de las relaciones laborales el elemento de subordinación entre el empleador y el trabajador, el cual se refleja en la potestad de mando y dirección del primero para disponer del segundo en lo que respecta a su fuerza de trabajo, el cumplimiento de horarios, la presentación personal del servicio, y en general todas aquellas órdenes e instrucciones dirigidas al cumplimiento del objeto del contrato laboral”.

También, esta Corporación ha entendido *“que hay subordinación entre el tutelante y el empleador demandado incluso cuando, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, la relación no existía para la fecha en que se interpuso la acción de tutela*.

3.5. De acuerdo con lo anterior, el examen de procedibilidad de la acción de tutela implica la verificación de una situación de desventaja que se presente entre el accionante y el particular accionado, ya sea porque existe una relación de subordinación o porque se presenta una situación de hecho que coloca al demandante en estado de indefensión.

4. Desarrollo normativo y jurisprudencial de la obligación del empleador de afiliarse al trabajador al régimen de seguridad social en riesgos profesionales, o en su defecto, asumir la cobertura de los riesgos generados por accidente de trabajo

4.1. En el marco de la consagración del Estado Social de Derecho, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido disposiciones normativas dirigidas a superar las desigualdades materiales, que afectan el ejercicio de las garantías consignadas en la Constitución Política. Uno de los escenarios en los cuales se ha asegurado el cumplimiento de este propósito, es el contexto laboral.

4.2. Desde el punto de vista de la protección al trabajador, y en armonía con los artículos 1 y 48 Superiores, el Estado se encuentra obligado a rodear de garantías laborales a los trabajadores, que brinden la protección necesaria frente a los riesgos de enfermedad, vejez, invalidez y muerte que puedan afectar el bienestar general de los trabajadores y de sus familias, por las siguientes contingencias: *“accidente de trabajo o una enfermedad profesional”*.

4.3. Para tal efecto, se creó el sistema general de seguridad social que fue definido en el preámbulo de la Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

“El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias,

especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

4.4. El sistema general de seguridad social, está conformado por los regímenes de pensión, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que fueron definidos en esta misma Ley.

4.5. De acuerdo con lo establecido en la sentencia T-471 de 1992 este sistema integral, se encuentra dirigido a cumplir con los siguientes propósitos:

“1. Salvaguardar la salud del trabajador para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlo capacitado para que pueda conservar su empleo con los nuevos conocimientos de la ciencia aplicados en la empresa donde labora.

2. Ayudar al trabajador y a su familia en los sucesos o calamidades tales como accidentes, enfermedades y muerte.

3. Ayudar al trabajador y a sus familiares en sus estados de invalidez, vejez y desempleo, así como también en su muerte”.

4.6. En relación con el régimen de riesgos profesionales, en el libro tercero de la Ley 100 de 1993, se regularon algunas prestaciones económicas para proteger a los trabajadores de los riesgos de enfermedad, invalidez y muerte del trabajador y, en el numeral 11 del artículo 139 se facultó al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para la organización de la administración de este sistema.

SENTENCIA T068 2017

Posición doctrinal de la corte constitucional

La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que la pensión de invalidez es una de las prestaciones que conforma el derecho a la seguridad social cuyo fin es proteger aquel

miembro del conglomerado social que ha sufrido una enfermedad de origen común o un accidente profesional que disminuye o anula su capacidad laboral, brindando una cantidad determinada de dinero para que con ésta sean solventadas sus necesidades básicas y así pueda disfrutar de una vida digna. Esta prestación ha sido regulada por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. Norma que aumentó en 50 el número de semanas requeridas para acceder a esta prestación. Y el tiempo en el cual han de obtenerse (3 años). Así las cosas, para acceder a la pensión de invalidez bajo los supuestos consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo a de la Ley 860 de 2003 únicamente es necesario acreditar por parte de la persona que solicita esta prestación: (i) encontrarse en un estado de invalidez, es decir haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez o al hecho causante de la misma.

4. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional unificó los criterios para acudir a la condición más beneficiosa en el análisis de la pensión de invalidez, en el sentido de que dicho principio no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior con base en el cual el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la misma jurisprudencia. También ha considerado que en la referida condición se debe tener en cuenta que si está gravemente comprometido el derecho al mínimo vital de una persona y de acuerdo con la sana crítica se demuestre que no puede subsistir dignamente, es dable conceder la tutela como mecanismo definitivo, dadas las condiciones de enfermedad y edad del actor. Es deber del juez analizar las particularidades del caso y de acuerdo al cumplimiento de los requisitos de que se trata.

5. En este caso, el accionante no cuenta con ingresos diferentes al que aquí reclama. Debido a sus múltiples quebrantos de salud, que lo clasifican en un 58.50% de pérdida de la capacidad laboral, y debido a su avanzada edad, que implica su condición de sujeto de

especial protección constitucional, perseguir el amparo a la seguridad social por medio de la acción de tutela resulta una medida procedente para hacer efectivo el goce de los derechos constitucionales reclamados.

6. Ahora bien, el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) en sus artículos 5 y 6 establece como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) una calificación de pérdida de la capacidad laboral de 50%, clasificándose en inválido permanente total y (ii) una cotización de 300 semanas en cualquier tiempo anterior a la fecha de estructuración, configurando esta norma la condición más beneficiosa aplicable al caso concreto.

7. Teniendo en cuenta que los requisitos que prescribe los citados artículos son cumplidos por el señor Francisco Berruecos, se concluye que: (i) el actor tiene una calificación de pérdida de la capacidad laboral de 58.50%, (inválido permanente total) y (ii) ha demostrado haber cotizado 715 semanas, cumpliendo con el requisito de cotización de 300 semanas en cualquier tiempo anterior a la fecha de estructuración (2 de septiembre de 2010).

8. En conclusión, por las anteriores consideraciones, la Sala concederá el amparo al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, teniendo en cuenta la condición más beneficiosa establecida como regla en materia de pensión de invalidez, que para el caso concreto es el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Como ya se enunció, el señor Berruecos (i) es un sujeto de especial protección constitucional con una calificación de invalidez superior al 50%, que lo posiciona como inválido permanente total y (ii) ha cotizado más de las 300 semanas requeridas en cualquier tiempo. Así, Colpensiones vulneró los derechos invocados al negarle al actor el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con base en el principio de la condición más beneficiosa que al respecto ha enfatizado la jurisprudencia de la Corte. Por lo anterior, es necesario el amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Así, la Sala revoca el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Medellín fechado el diez

(10) de junio de dos mil dieciséis (2016) que resolvió negar la solicitud de tutela del señor Francisco Orlando Berruecos Sánchez y, en su lugar, concederá la garantía constitucional al derecho a la seguridad social.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
SL4952-2016 Radicación

En consecuencia, para el tribunal, a tono con la jurisprudencia laboral respecto de los efectos de la mora en el pago de los aportes que le sirvió de fundamento jurídico, estableció que, no obstante el incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones y, en vista de que la administradora no había adelantado las acciones de cobro conforme a lo previsto en las normas indicadas por él, el accionante mantuvo su condición de afiliado activo; por esta razón, el ad quem tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas a nombre del trabajador por el tiempo comprendido entre el 28 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, con el ISS, y desde octubre de 1998 hasta junio de 2004, con Protección S.A., independientemente de la fecha del pago; así, concluyó que efectivamente el afiliado cumplió con las 26 semanas exigidas en el literal a) del artículo 39 original de la Ley 100

Derechos laborales y la seguridad laboral

2.4. Marco Contextual

El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

El sistema general de seguridad social, está conformado por los regímenes de pensión, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que fueron definidos en esta misma Ley 100 del 1993 ley de seguridad social la cual regula no solo la materia propia de esta investigación sino también una generalidad de situaciones para hacer posible el cumplimiento de la protección de la seguridad social en sus distintos regímenes bien sea pensiones salud y arl

la interpretación que se le ha dado a la carta política en su artículo 25 y del desmembramiento legal que ha surgido en esta investigación se hará entero énfasis en las líneas de la jurisprudencia que han tratado y que al día de hoy son criterio vinculante para resolver los conflictos del día a día cuando se presenta un accidente laboral y la protección que se brinda desde lo legal hasta el tema de jurídico y de las obligaciones que surgen de este hecho jurídico como sus consecuencias según sea el ámbito en el que se desarrolle es por esto que al analizar la jurisprudencia que da cuenta de la aplicación normativa y proteccionista como lo es en materia laboral para así dar aplicación jurídica a todos los postulados reglas normas y `principios consagrados dentro de las bases de la seguridad social en nuestro contexto normativo colombiano .

2.5. Marco Legal

Artículo 5 del decreto 1295 responsabilidad por gastos médicos

ARTICULO 5. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
- b. Servicios de hospitalización.
- c. Servicio odontológico.
- d. Suministro de medicamentos.
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- f. Prótesis , su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.
- g. Rehabilitaciones física y profesional.
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema

General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales. Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente. La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales.

Art Ley 776 del 2002 pensión de invalidez

Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES

. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. PARÁGRAFO 1o. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Ley 797 del 2003 pensión de sobrevivencia

Por medio de la cual consagra la protección integral al núcleo familiar en caso de hechos calamitosos el congreso de la republica regulo esta pensión donde también puede darse o no por causa del accidente de trabajo

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

3. METODOLOGIA

3.1. Paradigma

Interpretativo

3.2. Enfoque

Cualitativo

3.3. Diseño de la investigación

Hermenéutico

Inv. Documental de nivel explicativo

3.4. Fuentes de la Investigación

Fuentes documentales

Jurisprudencia y ley

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Análisis documental

La técnica de recolección de datos será el análisis de las sentencias de la corte constitucional en materia de responsabilidad derivada de un accidente de trabajo y los mecanismos de acción de amparo que puedan surgir en estos eventos. En la cual se utilizara como instrumento la ficha de registro para cada sentencia.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Las fichas de recolección de datos se analizaran, deducirá y sintetizara los datos que arrojen las sentencias, en tabla.

<p>Sentencia T-432 /2013 Corte constitucional</p>	<p>CATEGORIA Accidente de trabajo</p>
<p>DESCRIPCION : MECANISMO PROTECCION COMO DERECHO CONSTITUCIONAL</p>	<p>Dentro de esta sentencia se examina la procedencia y el amparo de los derechos a la pensión de sobreviviente por un accidente laboral ocurrido dentro del ámbito del trabajo contra la aseguradora de riesgos profesionales por lo tanto en su contenido demuestra que es procedente la acción de tutela para que los hechos que dieron ocurrencia al accidente de trabajo y su eventual demostración donde se resuelve sobre el hecho examinado.</p>
<p>CATEGORIAS ABIERTAS *PROTECCION POR PARTE DEL ESTADO *PROTECCION A RANGO CONSTITUCIONAL *PRIMASIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD EN LOS CONRTATOS LABORAÑES *PROTECCION AL NUCLEO FAMILIAR EN PENSION DE INVALIDEZ *APLICACIÓN DEL MODELO ESTATAL BAJO EL CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO</p>	<p>Dando cuenta de que los preceptos legales acuden como fundamento a la hora de una aplicación jurídica siendo estos de forma extensiva sin consideración del vínculo contractual laboral esto teniendo su arraigo principalmente en la aplicación del modelo estatal en que se vasa el estado social de derecho donde las libertades y derechos fundamentales tienen prelación frente a derechos de otras generaciones</p>

T 518 2015 CORTE CONSTITUCIONAL	Responsabilidad del empleador en el pago de gastos médicos
<p>DESCRIPCION : ACCION DE TUTELA PARA GARANTIZAR LO DISPUESTO EN Artículo 5 del decreto 1295 responsabilidad por gastos médicos</p> <hr/> <p>CATEGORIAS ABIETAS : GARANTIA AL ACCESO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD</p> <p>PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA GARANTIZAR EL DERECHO ESTANDO EN ESTADO DE SUBORDINACION</p> <p>APLICACIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS POR VIA DE CONECCIDAD</p>	<p>En esta tutela en sede revisión la corte constitucional analiza la procedencia de la acción en contra del empleador que no cumplió la obligación legal de la afiliación a la ARL y como consecuencia del accidente sufrido del trabajador no tenia los gastos médicos cubiertos por lo tanto obliga al pago de estos respectivos aportes junto con el que después surja como consecuencia de la valoración por la junta médica laboral para que en ese orden de ideas surjan los demás derechos a que es acreedor el trabajador que sufre la accidentalidad laboral que dentro de la interpretación exhaustiva de la corte constitucional en esta tutela no solo se enfrasca en lo que concierne a la medicina o demás procedimientos quirúrgicos a realizar sino que también va más allá del caso en particular</p>

Sentencia T 068 2017	Sentencia contra la entidad de pensiones para su reconocimiento y pago en accidentes laborales
----------------------	--

<p>DESCRIPCION : AMPARO CONSTITUCIONAL EN PENSION DE INVALIDEZ PARA EL TRABAJADOR</p> <hr/> <p>CALIFICACION DE LAS JUNTAS MEDICAS COMO REQUISITO PARA LA PENSION</p> <p>NIVELES DE INCAPACIDAD PARA TENER ACCESO A LA MISMA</p> <p>INDEMNIZACION COMO COMPONENTE DE LA INVALIDEZ EN PERDIDAS DE CAPACIDAD LABORAL INFERIORES</p> <p>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MISMA PENSION</p>	<p>La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que la pensión de invalidez es una de las prestaciones que conforma el derecho a la seguridad social cuyo fin es proteger aquel miembro del conglomerado social que ha sufrido una enfermedad de origen común o un accidente profesional que disminuye o anula su capacidad laboral, brindando una cantidad determinada de dinero para que con ésta sean solventadas sus necesidades básicas y así pueda disfrutar de una vida digna a la que tiene derecho toda persona y como tal el estado debe efectuar esa garantía frente al suceso accidental cuando se presente el supuesto factico y jurídico</p>
---	--

4. ANALISIS DE LA INFORMACION

4.1. Resultados

4.1.1. Criterios legales y jurisprudenciales para que se configure el accidente laboral, en el ordenamiento jurídico colombiano.

Como muestra de esta investigación realizada se pueden detallar como criterios legales y jurisprudenciales para que se configure la responsabilidad del empleador en caso de accidentes laborales primero podemos establecer que esta responsabilidad se encuentra constituida más que por las de carácter impositivo como lo es el contrato laboral las de carácter jurídico sin importar el vinculo establecido como establece la corte constitucional prima la realidad sobre las formalidades. Dadas estas líneas normativas y interpretativas del derecho laboral y proteccionistas. Dicho lo anteriormente se pueden extraer los siguientes criterios fundamentalistas para que se determine la responsabilidad propiamente dicha es la existencia del vinculo laboral y que de ahí sin importancia a la denominación que se le de al determinado encargo ya sea contrato de obra , labor , y al termino que se encuentre establecido ya sea a termino definido por un plazo pactado o a termino indefinido estableciendo como causas de su terminación las que contemple la ley en estos casos el código sustantivo del trabajo

Desarrollo normativo y jurisprudencial de la obligación del empleador de afiliar al trabajador al régimen de seguridad social en riesgos profesionales, o en su defecto, asumir la cobertura de los riesgos generados por accidente de trabajo

En el marco de la consagración del Estado Social de Derecho, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido disposiciones normativas dirigidas a superar las desigualdades materiales, que afectan el ejercicio de las garantías consignadas en la Constitución Política.

Uno de los escenarios en los cuales se ha asegurado el cumplimiento de este propósito, es el contexto laboral.

Desde el punto de vista de la protección al trabajador, y en armonía con los artículos 1 y 48 Superiores, el Estado se encuentra obligado a rodear de garantías laborales a los trabajadores, que brinden la protección necesaria frente a los riesgos de enfermedad, vejez, invalidez y muerte que puedan afectar el bienestar general de los trabajadores y de sus familias, por las siguientes contingencias: “*accidente de trabajo o una enfermedad profesional*”.

Para tal efecto, se creó el sistema general de seguridad social que fue definido en el preámbulo de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

El sistema general de seguridad social, está conformado por los regímenes de pensión, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que fueron definidos en esta misma Ley.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia T-471 de 1992 este sistema integral, se encuentra dirigido a cumplir con los siguientes propósitos: y muestra de ellos son los siguientes

Salvaguardar la salud del trabajador para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlo capacitado para que pueda conservar su empleo con los nuevos conocimientos de la ciencia aplicados en la empresa donde labora.

Ayudar al trabajador y a su familia en los insucesos o calamidades tales como accidentes, enfermedades y muerte. Ayudar al trabajador y a sus familiares en sus estados de invalidez, vejez y desempleo, así como también en su muerte”.

En relación con el régimen de riesgos profesionales, en el libro tercero de la Ley 100 de 1993, se regularon algunas prestaciones económicas para proteger a los trabajadores de los riesgos de enfermedad, invalidez y muerte del trabajador y, en el numeral 11 del artículo 139 se facultó al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para la organización de la administración de este sistema.

Tomando como criterio jurisprudencial la sentencia t-432 del 2013 trajina estos postulados tomando como referencia la ley pero dándole una interpretación más amplia al concepto de accidente laboral que es la fuente de la obligación y el criterio para imputar responsabilidad sea directamente contra el empleador o la aseguradora como veremos se define en los siguientes términos el artículo 3 de la ley 1562 del 2012 teniendo en cuenta como criterio ya establecido este precepto que recita

Según el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, el accidente de trabajo debe entenderse como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”. De manera específica, el legislador también considera accidente de trabajo, todo aquél suceso que se presenta por fuera del horario de trabajo, pero bajo las órdenes del empleador, así como el que acaece durante el ejercicio de la función sindical, o en eventos deportivos o recreativos, cuando se actúa por cuenta o en representación de la empresa. A partir de la descripción realizada por el legislador, es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se

encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.

Pero que le otorga un nivel interpretativo de este criterio conceptual para que se derive la responsabilidad de la siguiente manera en su mismo contenido jurisprudencial

Cuando la norma describe que el accidente de trabajo no sólo es aquél que sobreviene por causa del trabajo, sino también aquél que se produce con ocasión del mismo, a juicio de esta Corporación, quiere significar que el siniestro debe tener ocurrencia mientras la persona se encuentra desempeñando la labor encomendada, sin que necesariamente se limite a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo. Una lectura contraria conllevaría a que ciertas circunstancias quedarían excluidas del sistema general de riesgos laborales, como ocurriría con la caída repentina de una persona que se hallare trabajando o una circunstancia en la cual un trabajador se lesiona por golpearse con cualquier elemento del lugar destinado a la prestación del servicio. Desde esta perspectiva, se ha entendido que la expresión “con ocasión del trabajo” significa que el accidente ocurra mientras se está trabajando. En conclusión, para que el accidente de trabajo sea catalogado como tal, es necesario que ocurra por causa o con ocasión de la labor desempeñada, lo que excluye los sucesos que padezca una persona durante la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral.

4.1.2. Componentes de la responsabilidad del empleador que se puede derivar de la ocurrencia del accidente de trabajo dentro del marco jurídico colombiano

Los componentes después de ocurrido el accidente laboral y que legitiman al trabajador para invocar cualquier acción que considere pertinente como ya se analizó anteriormente bien sea por acción constitucional que cumplirá un fin más expedito o una acción ordinaria

de las que se encuentran enmarcadas en el código sustantivo del trabajo para invocar las siguientes acreencias a las que tiene derecho el trabajador una vez ocurrido el hecho infructuoso son

Cubrir los gastos generados por la responsabilidad laboral es parte de las obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales cuando ocurre un accidente de trabajo. Si la empresa no ha afiliado al trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales o no ha realizado los pagos, estos costos son trasladados al empleador. En caso de accidente laboral el empleador se enfrenta a varios tipos de responsabilidad como es laboral.

Lo primero que se genera por el accidente son los costos médicos en los que se debe incurrir para dar la atención que requiera el empleado. Si el empleador tiene al trabajador afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y se encuentra al día con sus aportes, todos estos gastos serán pagados por la Administradora de Riesgos Laborales.

En caso de que el trabajador no esté afiliado a una ARL, todos los gastos médicos (servicios de medicina y enfermería, medicamentos, traslados, terapias, habitación en hospital, etc) deberán ser cubiertos por el empleador.

El artículo 5 del Decreto 1295 de 1994 establece esta responsabilidad laboral:

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales para cubrir en s

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales”.

No es posible determinar el valor exacto de los costos médicos, pueden ser solo algunos pesos o varios millones. Por ejemplo, el trabajador puede asistir una vez a una cita médica y esta puede costar desde 1 SMLDV*, pero si el trabajador requiere una unidad de cuidados intensivos, esta puede costar desde 1 SMLMV* cada día visto. este enunciado normativo como primer componente de responsabilidad derivada del accidente de trabajo

Como segundo componente derivado de la ocurrencia del accidente de trabajo propiamente dicho tenemos la pensión de invalidez que se puede generar pero no solo con el hecho de la ocurrencia del hecho dañino si no contiene unos requisitos para su formación contemplados legalmente de la siguiente manera

La pensión de invalidez es una prestación económica que se otorga a aquellas personas que han tenido una invalidez de origen laboral, es decir, una invalidez ocasionada por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

La pensión de invalidez no puede ser inferior a 1 SMMLV. El valor de la pensión depende de 3 factores:

- Grado de invalidez del afiliado
- Número de semanas cotizadas
- Ingreso Base de Liquidación (IBL)

El costo de un accidente de trabajo correspondiente a la pensión de invalidez es pagado por la ARL si el empleado se encontraba afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales.

El monto de la pensión de invalidez está legislada en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002 que establece:

“ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

*Llegado el caso calamitoso donde en medio del accidente laboral ocurrido por el accidente de trabajo el trabajador llegue a fallecer existe la pensión de sobrevivencia para su cónyuge e hijos menores de edad determinada de la siguiente manera determinada por la ley

La pensión de sobrevivencia es una prestación económica que se reconoce a los beneficiarios de ley del afiliado que ha fallecido. Si el empleado no se encontraba afiliado a la ARL, el empleador se verá obligado a asumir la responsabilidad laboral frente a los sobrevivientes del trabajador, los cuales están determinados por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

...

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste...”.

Si el empleador tiene al trabajador afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, la reserva la debe realizar la ARL para garantizar y reconocer la pensión de sobrevivientes, en otro caso, el costo del accidente de trabajo derivado de la pensión de sobrevivencia debe ser asumido por el empleador.

El artículo 48 de la Ley 100 de 1993 establece el monto de la pensión de sobrevivientes, es decir, la valoración de esta responsabilidad laboral está dada por la ley así:

“ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley...“.

* SMLDV: Salario mínimo legal diario vigente

* SMLMV: Salario mínimo legal mensual vigente

4.1.3. Elementos jurídicos vinculantes, jurisprudencialmente establecidos los derechos garantizados después de la ocurrencia de un accidente de trabajo

Después de analizadas las distintas jurisprudencias en donde se promueve la protección a estos derechos legal constitucional y también jurisprudencialmente protegidos y garantizados a los trabajadores después de ocurrido el hecho de siniestro se puede llegar a verificar que se garantizan estos derechos por vía de acción constitucional y que es el mecanismo idóneo para la protección de estas garantías que se encuentran en juego ya que estamos ante la presencia de un trabajador donde se encuentran derechos constitucionales como lo es el mínimo vital , la dignidad humana ect de donde se desmiembran un sin número de derechos para nuestro conglomerado social como en las siguientes tutelas que resuelven estos conflictos siempre favorablemente al trabajador como se examinara en las siguientes paginas

Sentencia t 518

En esta sentencia se imputa la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo a los empleadores y la protección por medio de la orden que se le da a los empleadores para que asuman el costo de los gastos médicos que se originaron como consecuencia de un accidente laboral

1.1. De acuerdo con lo manifestado por el señor Jorge Luis Sánchez Sánchez, “*el mes de noviembre*” se vinculó laboralmente a la empresa Tejar los Vélez, a través de un contrato de trabajo que fue pactado en forma verbal con los señores Wilson Tangarife y John Jairo Aguirre.

1.2. Afirmó, que se desempeñó en el cargo de oficios varios en el horario de 7 a 5 p.m. y que el salario devengado era de \$640.000.

1.3. El 18 de diciembre de 2014, el actor sufrió un accidente de trabajo que produjo la amputación “*transmetatarsiana*” de su pie izquierdo. La atención médica fue proporcionada en el Hospital San Vicente Fundación en la ciudad de Medellín, lugar en donde estuvo hospitalizado hasta el 13 de enero de 2015.

1.4. Afirmó el demandante, que durante la vigencia de la relación laboral el empleador no efectuó la afiliación sistema general de seguridad social y por lo tanto, el costo de los servicios médicos suministrados por el hospital San Vicente Fundación no tuvieron cobertura por parte de ninguna administradora de riesgos profesionales ni de una EPS.

1.5. En razón de lo anterior, el 13 de enero de 2015 el señor Sánchez Sánchez y su madre, la señora María Oliva Sánchez, esta última en calidad de codeudora, suscribieron un pagaré en favor del Hospital San Vicente Fundación por valor de \$18.393.633 para garantizar el pago de la prestación del servicio de salud proporcionado al actor.

1.6. Señaló el actor, que tiene 47 años de edad y que la amputación de su extremidad ha causado una grave afectación a su salud que le impide ejercer una actividad laboral que le

permita asumir el pago de la obligación económica pactada con el hospital San Vicente Fundación.

1.7. En razón de lo expuesto, el señor Sánchez Sánchez formuló acción de tutela a fin de que se amparen los derechos constitucionales vulnerados por la omisión de su empleador, al no afiliarlo al sistema general de seguridad social. Solicitó, que en consecuencia se ordene a los demandados asumir el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandante a favor del Hospital San Vicente Fundación, para cubrir la atención médica prestada cuando sufrió el accidente de trabajo. De la misma manera, solicitó que se ordene el reconocimiento de una indemnización que compense el perjuicio ocasionado por el accidente de trabajo.

1.8. La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí mediante providencia del 2 de febrero de 2015.

2. Pruebas que obran en el expediente

2.1. Copia de la historia clínica expedida por el Hospital San Vicente Fundación.

2.2. Copia de la factura No 40001113169.

2.3. Copia del pagaré suscrito por el señor Jorge Luis Sánchez y la señora María Oliva Sánchez el 13 de enero de 2015.

3. Notificación y contestación de la demanda

3.1. El 2 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, expidió los oficios 00069/2015/00025, 00070/2015/00025, 00071/2015/00025, a fin de notificar de la demanda de tutela a los señores Wilson Tangarife y John Jairo Aguirre.

3.2. El 4 de febrero de 2015, el funcionario judicial que ejerce el cargo de citador en el centro de servicios administrativos de los Juzgados de Itagüí, dejó constancia de que se desplazó a la dirección aportada por el demandante (calle 47 C No 61-105 barrio el Rosario) y no logró efectuar la notificación de la tutela a los accionados. Señaló el funcionario judicial, que fue atendido por el señor Rigoberto Tangarife quien le manifestó que él “*había arrendado el negocio*” y que no conocía el paradero de los señores Wilson Tangarife y John Jairo Aguirre.

3.3. En consecuencia de lo anterior, la doctora Matilde Elizabeth Cuartas Naranjo quien ejerce el cargo de oficial mayor en el Juzgado de instancia, se comunicó telefónicamente con el demandante a fin de que le informara la dirección en la cual era posible notificar a los demandados.

3.4. El 4 de febrero de 2015, el demandante se desplazó con el señor Juan Carlos Quintero Molina, citador del centro de servicios administrativos de los Juzgados de Itagüí, al lugar en el que se podría notificar a los accionados. En esta oportunidad, se logró notificar de la demanda al señor Wilson Tangarife.

3.5. El señor Wilson Tangarife guardó silencio frente a la demanda de tutela.

3.6. Teniendo en cuenta que no se logró establecer la ubicación del señor John Jairo Aguirre, mediante auto del 6 de febrero de 2015, el juez de instancia dispuso que se fijara edicto emplazatorio con el fin de efectuar la correspondiente notificación.

3.7. El 9 de febrero de 2015 a las 8:00 a.m. se fijó edicto emplazatorio y se desfijo este mismo día, a las 5:00 p.m.

3.8. El 10 de febrero de 2015, el Juzgado de instancia nombró al abogado Carlos Alberto Álvarez Arredondo como curador *ad-litem* para que representara los intereses del demandando John Jairo Aguirre. En esta misma fecha, se surtió el trámite de notificación.

3.9. El 10 de febrero de 2015, el profesional Carlos Alberto Álvarez Arredondo actuando como curador *ad-litem* del señor John Jairo Aguirre contestó la demanda de tutela, para tal efecto, manifestó que no le constan los hechos narrados por el actor y solicitó que se pruebe cada uno de ellos.

Donde se resolvió por la corte constitucional lo siguiente dentro del presente caso en concreto

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí el once (11) de febrero de 2015 mediante la cual se negó el amparo solicitado por el señor Jorge Luis Sánchez Sánchez. En su lugar, conceder el amparo de los derechos a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Wilson Tangarife que (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 18 de diciembre de 2014, (ii) asuma los gastos médicos que surgieron por la atención médica que proporcionó el Hospital San Vicente Fundación al señor Jorge Luis Sánchez Sánchez por causa del accidente de trabajo, los cuales están determinados en la factura de venta No 4001113169 por un valor de \$18.393.633 y (iii) realice las actuaciones necesarias para que se califique la pérdida de la capacidad laboral del señor Jorge Luis Sánchez Sánchez.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el pagaré suscrito por el señor Jorge Luis Sánchez Sánchez y la señora María Oliva Sánchez el día 13 de enero de 2015 para garantizar el valor contenido en la factura No 4001113169. De acuerdo con ello, el Hospital San Vicente Fundación deberá perseguir al señor Wilson Tangarife para el pago de esta obligación económica y no al demandante y a su señora madre.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes en contra de los empleadores por la omisión de afiliar al trabajador al régimen de riesgos profesionales. También, para que realice un proceso de verificación de las condiciones de prevención y promoción de riesgos profesionales que presenta la edificación denominada Tejar los Vélez ubicada en la calle 47 C No 61-105 interiores 108 y 112.

Por lo tanto se evidencia la garantía de estos derechos a través de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de lo legalmente establecido.

. en el análisis que se realizó para el derecho de la pensión de invalidez se encuentra que al cumplirse con los preceptos legales y fácticos anteriormente mencionados también la corte constitucional brinda total garantía después de ocurrido el accidente de trabajo esto desde la coercibilidad para hacerlo posible como en el siguiente caso

Sentencia T 068 2017

1. El 27 de mayo de 2016 el ciudadano Francisco Orlando Berruecos Sánchez interpuso acción de tutela ante el Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín solicitando el amparo de su derecho fundamental a la seguridad social, el cual en su opinión, ha sido vulnerado por Colpensiones, al haberle negado su pensión por falta de cumplimiento de requisitos legales sin considerar su situación de pérdida de capacidad laboral.

1.1. Francisco Orlando Berruecos Sánchez, de 74 años de edad, padece de insuficiencia sistema venoso profundo de miembro inferior derecho con colocación de injerto de piel a nivel de úlcera. Dado lo anterior, el 15 de octubre de 2010 fue

calificado por el médico laboral del Instituto de Seguros Sociales-Pensiones, quien determinó un 58.50% de pérdida de capacidad laboral y estableció como fecha de estructuración de la invalidez el 2 de septiembre de 2010, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez al Instituto de Seguros Sociales.

1.2. El Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con el argumento que el actor no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 38, 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. Específicamente, indicó que: (i) el asegurado cotizó en forma interrumpida un total de 715.29 semanas desde el 31 de mayo de 1968 hasta el 30 de mayo de 2004. (ii) De las cuales 398 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. (iii) El actor no cuenta con semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, requisito para que el asegurado acceda a la pensión de invalidez. Y (iv) el asegurado tiene como alternativa continuar cotizando hasta acreditar los requisitos de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez o manifestar su imposibilidad de hacerlo a fin de acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

2. Mediante sentencia del 10 de junio de 2016 el Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín resolvió negar el amparo solicitado, bajo dos argumentos: (i) El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, debió tramitar el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar. (ii) No encontró el despacho judicial elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante.

3. El 11 de junio de 2017 a esta Corte informó Colpensiones, que una vez verificado el historial laboral del afiliado se puede deducir que a la fecha de expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral (15 de octubre de 2010), el señor Berruecos no cumplía con

los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003, (haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración)[3] ya que el accionante no cuenta con semanas cotizadas. Así, de acuerdo con las normas vigentes aplicables para el caso objeto de estudio, el ciudadano no reúne los requisitos de ley exigidos en una eventual solicitud de reconocimiento pensional de invalidez.

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el fallo proferido por Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Medellín en el proceso T-5756157, mediante sentencia del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016) y en su lugar CONCEDER el amparo al derecho a la seguridad social del señor Francisco Orlando Berruecos Sánchez.

Segundo.- ORDENAR a Col pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e INCLUIR al señor Francisco Orlando Berruecos Sánchez en la nómina pensional dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, y deberá pagarse las mesadas pensiones respectivas, incluyendo aquellas causadas después del 2 de septiembre de 2010.

Tercero- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como DISPONER las notificaciones a las partes –a través del Juez de tutela de primera instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Sentencia T432 /2013

En la siguiente sentencia de constitucionalidad se ve reflejado el amparo de los derechos a la pensión de sobrevivencia protegidos judicialmente por la corte constitucional cuando se cumple el siguiente supuesto factico y normativo para establecer responsabilidades

La acción constitucional fue admitida por la autoridad judicial de primera instancia el 22 de noviembre de 2012 y los hechos se resumen así:

- (i) La accionante hizo vida marital con el señor John Eduard Benavides Chica desde 1999 y de tal unión fueron nacieron tres hijos: Julián Eduardo, John Eduard y María José, quienes, respectivamente, nacieron el 9 de abril de 2001, el 2 de mayo de 2007 y el 12 de noviembre de 2011. En la actualidad tienen la condición de menores de edad.
- (ii) El 1° de febrero de 2012, el señor Benavides Chica empezó a trabajar como celador para la Comercializadora Internacional Metaloc SAS (en adelante Metaloc), bajo un contrato a término definido hasta el 30 de junio de 2012. Como remuneración se pactó el salario mínimo mensual legal vigente, al tiempo que se estableció como jornada de trabajo el horario de 8 am a 6 pm de lunes a viernes y de 8 am a 3:30 pm los sábados.
- (iii) A las 9:45 de la mañana del día 9 de mayo de 2012 y estando en las instalaciones de Metaloc (durante el desarrollo de la jornada de trabajo), el señor Benavides Chica recibió un impacto de bala que le causó la muerte. La empresa no reportó el suceso como accidente de trabajo, a pesar de los requerimientos de la demandante.
- (iv) El 15 de junio de 2012, la señora Castro Quintero formuló un derecho petición ante la ARL SURA, en el que mencionó que el deceso se produjo durante la jornada laboral, con el propósito de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para ella y para sus hijos menores de edad. La citada aseguradora se negó a otorgar el derecho reclamado, en esencia porque el empleador no había reportado como accidente de trabajo la muerte de su compañero permanente.

- (v) Con posterioridad, la accionante interpuso una querrela ante el Ministerio de Trabajo, cuyo trámite concluyó el 17 de julio de 2012 con la imposición de una multa a la empresa Metaloc de 50 salarios mínimos. Frente a esta decisión se interpusieron los recursos procedentes, los cuales no habían sido resueltos hasta la fecha de instauración de la tutela. En todo caso, en su defensa, la citada empresa señaló que no había reportado el suceso como accidente de trabajo por haber recibido tal instrucción de la ARL SURA.
- (vi) Finalmente, la accionante aduce que su núcleo familiar dependía económicamente del salario que percibía su compañero permanente y que ella se dedica a las labores del hogar.

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, que a su vez confirmó la providencia emanada el 3 de diciembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la misma ciudad, en la que se declaró improcedente la acción de tutela de la referencia. En su lugar, se CONCEDE el amparo de los derechos al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social de la señora Yaneth Castro Quintero y de sus hijos Julián Eduardo, John Eduard y María José Benavides Castro.

Segundo.- ORDENAR a la ARL SURA que, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca el origen del accidente sufrido por el señor John Eduard Benavides Chica como laboral y, como resultado de ello, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho la accionante y sus hijos menores de edad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

En caso de que la citada ARL no esté de acuerdo con la calificación ordenada en esta providencia, si así lo estima pertinente, podrá controvertir dicha determinación ante las juntas de calificación, en los términos consagrados en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, o ante las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con las acciones legales previstas para tal efecto. Hasta tanto no exista una decisión definitiva frente a dicha

controversia en sede administrativa o judicial, la ARL SURA continuará pagando la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios.

Una vez agotados los procedimientos previstos para tal fin, si por alguna circunstancia se concluye que el accidente fue de origen común, la ARL SURA podrá ejercer las acciones de repetición contra la entidad encargada de sufragar las mesadas de la pensión de sobrevivientes por riesgo común o con cargo a las prestaciones supletorias que en lugar se reconozcan.

Tercero.- INFORMAR a la señora Yaneth Castro Quintero que, en lo que se refiere al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, comoquiera que el amparo se concede de manera transitoria, sólo en el caso en que la ARL SURA decida controvertir la calificación del accidente como de origen laboral y se determine por las juntas de invalidez que su origen es común, le corresponderá a la accionante acudir ante las autoridades judiciales competentes, si así lo considera pertinente, dentro del término máximo de cuatro (4) meses contados desde cuando se notifique la decisión definitiva adoptada en la última de las citadas instancias administrativas. En caso contrario, tal y como lo dispone el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, cesarán los efectos de este fallo

4.2. Discusión

Pronunciamiento jurisprudencial frente a la responsabilidad del empleador en accidentes laborales y sus implicaciones en contexto

Los distintos pronunciamientos jurisprudenciales dan cuenta de la reproducción judicial de la ley en materia de accidentes laborales donde ya se encuentra determinado el sujeto pasivo de la relación causal que en primera instancia debe ser el empleador pero que este a su vez puede y debe delegar esta función a la entidad aseguradora de riesgos profesionales para de esta manera no recaiga sobre sí la obligación de carácter imperativo de resarcir estos gastos que pueda ocasionar el accidente laboral o en su defecto ser acreedor del pago de una pensión donde se ajusten los supuestos facticos y jurídicos del caso analizado con

todas las implicaciones de la materia , en nuestro entorno social colombiano estas garantías tienen fundamento en el estado social de derecho en que nos encontramos por ende la protección máxima a los derechos humanos y a la persona en su nivel de productividad sin tener en cuenta los formalismos que para otras materias como la civil si ocupa y reviste la vital importancia.

REFLEXIONES FINALES

Estudiada la temática de la responsabilidad del empleador en casos de accidentalidad laboral se puede resaltar de que estas responsabilidades pueden ser delegadas a un tercero para revertir de una mayor seguridad al cumplimiento de las labores encomendadas por medio del contrato laboral y que se tenga verdadera seguridad jurídica de suceder el hecho dañino cuales serán los pasos a seguir por la persona afectada.

También del mecanismo más idóneo para proteger estos derechos en caso de menoscabo o vulneración ya sea por un particular como empleador o la entidad a que se le ha delegado la función de cubrir costos de la materia de accidentalidad laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

<https://safetya.co/responsabilidad-laboral-accidente-trabajo/>

http://www.scielo.br/pdf/rlae/v25/es_0104-1169-rlae-25-2872.pdf

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50732016000100001

<http://www.redalyc.org/pdf/4761/476147263003.pdf>

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000100004

ANEXOS

Anexo 1. Ruta metodológica

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍA	DIMENSIÓN	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO	ITEMS
Analizar jurisprudencialmente la responsabilidad del empleador derivada de un accidente de trabajo, en el contexto colombiano	Identificar los criterios legales y jurisprudenciales para que se configure el accidente laboral, en el ordenamiento jurídico colombiano.	accidente laboral	Conceptos jurisprudenciales accidente laboral concepto legal de accidente laboral	Ley 1562 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones sobre salud ocupacional Sentencia T432 del 2013	Análisis documental	Matriz de análisis	¿Cuáles son los factores que inciden de un accidente laboral?
	Reconocer los componentes de la responsabilidad del empleador que se puede derivar de la ocurrencia del accidente de trabajo dentro del marco	Tipos de responsabilidad que se originan después del accidente laboral	Responsabilidad por gastos médicos Responsabilidad por pensión de invalidez Responsabilidad por pensión de	.Artículo 5 del decreto 1295 responsabilidad por gastos médicos . ley 776 del 2002 pensión de invalidez Ley797 del 2003	Análisis documental	Matriz de análisis	¿Qué gastos médicos se generan y cuando se reconoce la pensión de invalidez?

	jurídico colombiano		sobrevivencia	pensión de sobrevivencia Sentencia T- 518 /2015			
	Establecer los elementos jurídicos vinculantes, jurisprudencialmente establecidos los derechos garantizados después de la ocurrencia de un accidente de trabajo	Derechos laborales	Derechos reconocidos Condiciones de reconocimiento Situaciones del accidente	Jurisprudencia	Análisis documental	Matriz de análisis	¿Qué derechos se reconocen a partir del siniestro causante del accidente laboral.?

Anexo 2. Formato de instrumentos aplicados

<p>Sentencia T-432 /2013</p> <p>Corte constitucional</p>	<p>CATEGORIA</p> <p>Accidente de trabajo</p>
<p>DESCRIPCION :</p> <p>MECANISMO PROTECCION COMO DERECHO CONSTITUCIONAL</p>	<p>Dentro de esta sentencia se examina la procedencia y el amparo de los derechos a la pensión de sobreviviente por un accidente laboral ocurrido dentro del ámbito del trabajo contra la aseguradora de riesgos profesionales por lo tanto en su contenido demuestra que es procedente la acción de tutela para que los hechos que dieron ocurrencia al accidente de trabajo y su eventual demostración donde se resuelve sobre el hecho examinado.</p>
<p>CATEGORIAS ABIERTAS</p> <p>*PROTECCION POR PARTE DEL ESTADO</p> <p>*PROTECCION A RANGO CONSTITUCIONAL</p> <p>*PRIMASIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD EN LOS CONRTATOS LABORAÑES</p> <p>*PROTECCION AL NUCLEO FAMILIAR EN PENSION DE INVALIDEZ</p> <p>*APLICACIÓN DEL MODELO ESTATAL BAJO EL CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO</p>	<p>Dando cuenta de que los preceptos legales acuden como fundamento a la hora de una aplicación jurídica siendo estos de forma extensiva sin consideración del vínculo contractual laboral esto teniendo su arraigo principalmente en la aplicación del modelo estatal en que se vasa el estado social de derecho donde las libertades y derechos fundamentales tienen prelación frente a derechos de otras generaciones</p>

<p><i>T 518 2015 CORTE CONSTITUCIONAL</i></p>	<p>Responsabilidad del empleador en el pago de gastos médicos</p>
<p>DESCRIPCION : ACCION DE TUTELA PARA GARANTIZAR LO DISPUESTO EN Artículo 5 del decreto 1295 responsabilidad por gastos médicos</p> <hr/> <p>CATEGORIAS ABIETAS : GARANTIA AL ACCESO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD</p> <p>PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA GARANTIZAR EL DERECHO ESTANDO EN ESTADO DE SUBORDINACION</p> <p>APLICACIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS POR VIA DE CONECCIDAD</p>	<p>En esta tutela en sede revisión la corte constitucional analiza la procedencia de la acción en contra del empleador que no cumplió la obligación legal de la afiliación a la ARL y como consecuencia del accidente sufrido del trabajador no tenia los gastos médicos cubiertos por lo tanto obliga al pago de estos respectivos aportes junto con el que después surja como consecuencia de la valoración por la junta médica laboral para que en ese orden de ideas surjan los demás derechos a que es acreedor el trabajador que sufre la accidentalidad laboral que dentro de la interpretación exhaustiva de la corte constitucional en esta tutela no solo se enfrasca en lo que concierne a la medicina o demás procedimientos quirúrgicos a realizar sino que también va más allá del caso en particular</p>

Sentencia T 068 2017	Sentencia contra la entidad de pensiones para su reconocimiento y pago en accidentes laborales
<p>DESCRIPCION : AMPARO CONSTITUCIONAL EN PENSION DE INVALIDEZ PARA EL TRABAJADOR</p> <hr/> <p>CALIFICACION DE LAS JUNTAS MEDICAS COMO REQUISITO PARA LA PENSION</p> <p>NIVELES DE INCAPACIDAD PARA TENER ACCESO A LA MISMA</p> <p>INDEMNIZACION COMO COMPONENTE DE LA INVALIDEZ EN PERDIDAS DE CAPACIDAD LABORAL INFERIORES</p> <p>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MISMA PENSION</p>	<p>La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que la pensión de invalidez es una de las prestaciones que conforma el derecho a la seguridad social cuyo fin es proteger aquel miembro del conglomerado social que ha sufrido una enfermedad de origen común o un accidente profesional que disminuye o anula su capacidad laboral, brindando una cantidad determinada de dinero para que con ésta sean solventadas sus necesidades básicas y así pueda disfrutar de una vida digna a la que tiene derecho toda persona y como tal el estado debe efectuar esa garantía frente al suceso accidental cuando se presente el supuesto factico y jurídico</p>